

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ
DDO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS
RAD: 2019 - 00072

Auto Inter. No. 682

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el **Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019** que dispuso librar mandamiento de pago en su contra a favor de la demandante señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUEZ, por lo que a la luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Sustenta el recurso de reposición el apoderado judicial de la parte pasiva, manifestando, en síntesis, que las sentencias que se toman como base para la ejecución en el presente asunto únicamente hacen relación a la extinta **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. - EN LIQUIDACIÓN** y nada se dice respecto de su representada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, no existiendo en consecuencia, obligación alguna contenida en el título ejecutivo en contra de su defendida, precisando que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS nunca fue vinculada al proceso ordinario laboral, del cual se deprede este ejecutivo, por tanto solicita se revoque íntegramente el auto que libró mandamiento de pago en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ** y en consecuencia se le desvincule del proceso.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte pasiva, se verifica por parte del despacho, tal como se hizo previo a librar mandamiento de pago, que es la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS** como administradora de **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, la llamada a pagar lo contenido en las sentencias judiciales que aquí se ejecutan, pues obra a folio 18 del expediente, oficio fechado del 5 de octubre de 2011 emitido por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, liquidador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, mediante el cual da respuesta a un derecho de petición presentado por el abogado VARCAN LAMARTINE STERLING ACOSTA, apoderado judicial de la parte ejecutante, indicando que:

"(...) la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria, se encuentra dentro de un total estado de liquidez, es el hecho insalvable que impide de manera grave que mi representada realice el pago inmediato de retroactivos correspondientes a las mesadas pensionales reconocidas a su poderdante dentro de un proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito de Cali, y atención a la citada orden judicial, dentro de las posibilidades se expiden las respectivas resoluciones de reconocimiento de reajuste pensional y se ordena la contabilización del retroactivo, para posteriormente oficial a la Fiduciaria La Previsora S.A., ente pagador y así proceder a ajustar los pagos futuros.

//mavq

En este mismo sentido, mediante oficio de fecha de 22 de marzo de 2011 se ofició a la Federación Nacional de Cafeteros para que realizaran la provisión de los recursos para el pago de retroactivos y para el efecto les fue remitida la nómina correspondiente a los retroactivos adeudados, dentro de la cual se encuentra contemplada su poderdante. A dicho oficio la Federación Nacional de Cafeteros dio respuesta mediante comunicación radicada con el No. SGR11C04896 del 24 de marzo de 2011, señalando que a la fecha dicha entidad no se encuentra dando cumplimiento a la Sentencia de Unificación SU – 1023 proferida por la Corte Constitucional, en cuanto ordenó de manera transitoria el pago de las mesadas pensionales que se causaran a futuro, hecho que excluye la obligación de pago de la Federación Nacional de Cafeteros del reconocimiento retroactivo de las obligaciones (...)

Por otro lado, para lo que interesa en el caso de autos, se hace necesario traer a colación a Sentencia de Unificación SU – 1023 del 26 de septiembre de 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual dispuso:

"(...)

*En consecuencia, **existe subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, frente a la Federación Nacional de Cafeteros, la cual se traduce**, en las condiciones que señalan el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, **en la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación por las obligaciones de la CIFM**. Se reitera, en los términos de la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que **"no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada**, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados".*

(...)

*Para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, **se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café**. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, **corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales**, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, **ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas a partir del 1º de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.***

Además, como mecanismo transitorio, se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros que, en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la CIFM no cuente con los dineros para cancelar las mesadas de los pensionados a cargo de esta Compañía, causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia y con cargo a los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes a efecto que éste proceda a la liquidación y pago de las correspondientes mesadas. Hacia futuro la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café periódicamente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo (...)"

Corolario de lo dicho, es claro para esta agencia judicial, actualmente la encargada de asumir el pago de las mesadas pensionales retroactivas a favor de la señora MERCEDES ALICIA CAICEDO DE VASQUES causadas entre el 13 de septiembre de 2002 y el 30 de agosto de 2007, por sustitución pensional, es la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, pues si bien es cierto, la sentencia de unificación mencionada anteriormente, le indilgo tal responsabilidad subsidiariamente a la aquí ejecutada de carácter transitoria, la misma se dejó condicionada hasta tanto la justicia ordinaria declare la responsabilidad subsidiaria de carácter definitivo, a la fecha la misma no se ha efectuado. Por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019** recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, dando aplicación a lo contemplado en el parágrafo del citado artículo, puesto que, el recurso interpuesto contra el auto que libra mandamiento en su integridad, impide la continuidad del proceso.

Por otro lado, en aras de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, observa esta instancia judicial que en virtud a la medida de embargo decretada por el Juzgado, mediante Auto 2559 del 10 de octubre de 2019, se tiene que distintas entidades financieras han dado aplicación a la medida cautelar ordenada, sin embargo, no es posible disponer la entrega de los dineros retenidos a su favor, hasta tanto no se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el **Auto Interlocutorio No. 1064 del 26 de abril de 2019**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 055 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26-Abril-2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que ordena la terminación del proceso por contumacia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: NILSON ACOSTA VELASCO Y OTROS
DDO.: SEGURIDAD DE PORTERIAS LTDA
RAD.: 2014 - 00775

Auto Inter. No. 661

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 443 del 15 de abril de 2021** (f. 11).

Así las cosas, al efectuar una revisión del trámite del proceso, del mismo se observa que mediante Auto Interlocutorio No. **443 del 15 de abril de 2021** (f. 11), se dio por terminado el proceso ejecutivo por contumacia, dicha providencia fue notificada por estado el **16 de abril de 2021** (f. 11), por otro lado, el apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior providencia, ante la secretaría de este despacho, vía correo electrónico el **21 de abril de 2021** (f. 12).

Por lo anterior, es necesario poner de presente que el artículo **63 del C.P.T. y de la S.S.**, determina: **"ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Negrilla pertenece al despacho).** Corolario de lo dicho, se tiene que, la parte ejecutante contaba con **dos días hábiles** para interponer el recurso de reposición, es decir, los días **19 y 20 de abril del año en curso**, y como se dijo anteriormente, el mismo se presentó el **21 de abril de esta calenda**, por lo tanto, deberá denegarse el recurso de reposición por extemporáneo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó igualmente el recurso de apelación y éste se encuentra dentro del tiempo legal para ello, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el mismo se concederá en el efecto **SUSPENSIVO** remitiendo el expediente al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición

//mavq

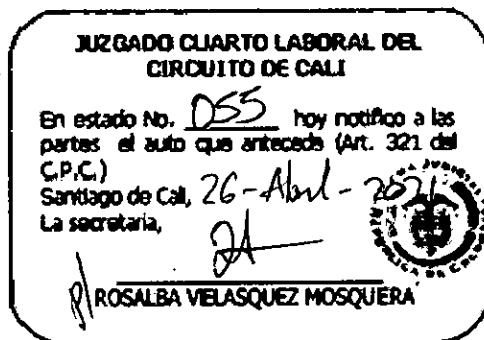
presentado contra el Auto Interlocutorio **443 del 15 de abril de 2021**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio **443 del 15 de abril de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NELLY NOREÑA BROQUIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 - 00651

Auto Inter. No. 660

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto No. **1511 del 06 de noviembre de 2020** que dispuso la aprobación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5° se estudiará el mismo.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando, en síntesis, que el apoderado judicial de la parte demandante desarrolló una actuación jurídica seria y responsable, tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indica además que, en este caso en concreto, el despacho debe fijar las costas teniendo en cuenta la liquidación del retroactivo pensional, en un proceso que se adeudan mesadas desde el año 2003, en ese orden de ideas, resalta que la suma en costas fijada por este juzgador, no se ajusta a la realidad, siendo muy inferior a los parámetros establecidos en la normativa vigente, por lo que solicita se modifique el valor fijado por costas y en su lugar se ordene pagar la suma de \$15.123.740, equivalente al 7.5% de la condena impuesta.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, se verifica por parte del despacho los parámetros de presentación del proceso, el tiempo de duración para emitir la sentencia en primera instancia y los valores a los que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encontrando que los mismos se ajustan a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que las costas se fijan al momento de emitir la sentencia, no siendo procedente evaluar sumas a futuro, sino hasta la fecha en que se profiera la sentencia, más aun si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional, tema en estudio que no tiene mayor complejidad.

Por lo tanto, se tiene que la liquidación de costas se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, ajustándose a la realidad del proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, como lo pretende la parte demandante, atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión de la profesional del derecho, más aun cuando esta se limitó a la presentación de la demanda, puesto que, al ser la demandada una entidad pública del estado, el despacho impulsa en su totalidad el trámite del proceso, mismo que en primera instancia tuvo una duración de menos de 2 años, vislumbrando la rapidez con la que tramitó el sumario.

Amavq

En conclusión, la suma que se dispuso como valor de agencias en derecho para el presente proceso se encuentra fijada con base en lo ordenado en la sentencia No. 409 del 25 de noviembre de 2019, y dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto No. 1511 del 06 de noviembre de 2019** recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

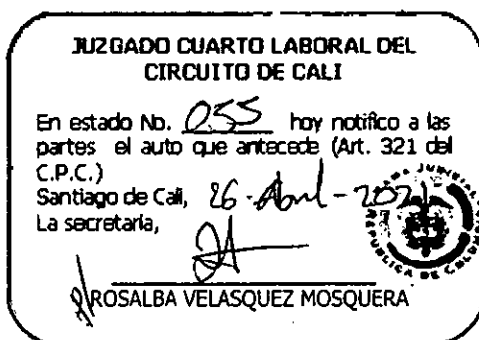
PRIMERO: NO REPONER el **Auto No. 1511 del 06 de noviembre de 2019** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el **Auto No. 1511 del 06 de noviembre de 2019** que obra a folio 106, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la suspensión del trámite regular del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



//mavj

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: LITOMEDICA S.A.
EJCDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD: 2020 - 00030

Auto Inter. No. 662

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que la apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación, contra el **Auto Interlocutorio 349 del 08 de abril de 2021**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo en el presente proceso, así las cosas se tiene que, a la luz del artículo 65 del Código procesal del Trabajo, el mismo es procedente, así las cosas y teniendo en cuenta que la providencia recurrida impide la continuación del proceso, pues implica su terminación, se **CONCEDE** en el efecto **SUPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 349 del 08 de abril de 2021**, como quiera que el recurso fue presentado en el término legal. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 349 del 08 de abril de 2021**, remitiendo el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26-Abril-2021
La secretaria,

RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que mediante Auto No. 1220 del 24 de mayo de 2019, se admitió la demanda instaurada por la señora **MARIA NINFA ESQUIVEL DE CRUZ**, integrada como interviniente excluyente, sin que éste despacho ordenara notificar y correr traslado de la demanda a la parte actora, como a bien expresa el artículo 63 del C.G.P. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA MIRIAM MUÑOZ BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES
EXCL: MARIA NINFA ESQUIVEL DE CRUZ
RAD.: 2015 - 00624**

Auto Inter. No. 663

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial mediante Auto No. 1220 del 24 de mayo de 2019, admitió la demanda presentada por la vinculada como Interviniente Excluyente **MARIA NINFA ESQUIVEL DE CRUZ**, omitiendo notificar y correr traslado de la misma a la parte actora señora **MARTHA MIRIAM MUÑOZ BOLAÑOS** como a bien lo ordena el artículo 63 del C.G.P., por tal motivo se hace necesario ordenar correr traslado de la demanda a la parte actora señora **MARTHA MIRIAM MUÑOZ BOLAÑOS** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., a fin de que proceda a contestar la misma. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

UNICO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda presentada por la señora **MARIA NINFA ESQUIVEL DE CRUZ** -Interviniente Excluyente- a la parte actora señora **MARTHA MIRIAM MUÑOZ BOLAÑOS** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 - Abril - 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que mediante Auto No. 030 del 21 de enero de 2021, entre otros, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, la demandada **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, no se ha sido debidamente notificada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERMES FERNANDO MOSQUERA PINEDA
DDO.: AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S. Y OTRO
RAD.: 2019 - 00005**

Auto Inter. No. 681
Santiago de Cali, 23 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que esta agencia judicial, mediante Auto No. 030 del 21 de enero de 2021, dispuso tener por contestada la demanda presentada por parte de la demandada **AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, y a su vez fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que, la demanda fue admitida contra las entidades **AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, no obstante, se observa que la demandada **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, no ha sido notificada dentro del sumario, por cuanto, no se puede continuar con el trámite normal del proceso hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis. Así las cosas se hace necesario dejar sin efectos el numeral segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 030 del 21 de enero de 2021 y en su lugar, requerir a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias correspondientes respecto de la demandada **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, puesto que a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **segundo** y **tercero** del **Auto Interlocutorio No. 030 del 21 de enero de 2021**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte demandante** para que realice las gestiones correspondientes respecto de la demandada **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, puesto que a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la misma, entorpeciendo el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

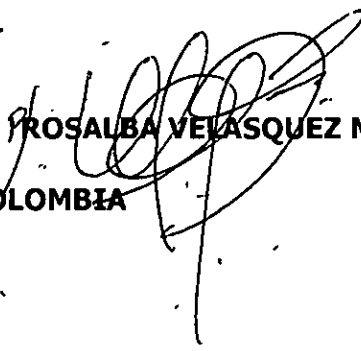
JORGE HUGO GRANJA TORRES

//mavq

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
En estado No. <u>055</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)	
Santiago de Cali, <u>26</u> de <u>Abril</u> de <u>2021</u>	
La secretaria,	
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA	

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 468 del 5 de diciembre de 2012 proferida por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDISON GUTIERREZ GONZALEZ
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD: 2012 – 00498

Auto Sust. No. 353

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No.001 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARIA NANCY GARCIA GARCIA**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 468 del 5 de diciembre de 2012 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

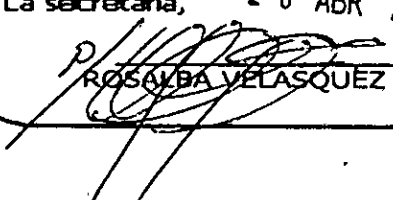
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

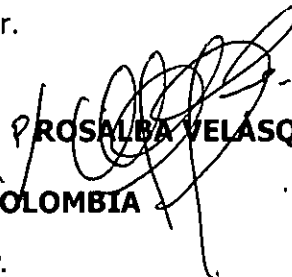

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **REVOCAR** la Sentencia No. 171 del 13 de junio de 2019 proferida por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIOLA ALVAREZ RUIZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00305

Auto Sust. No. 352

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 1632 del 12 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **REVOCAR** la Sentencia No.171 del 13 de junio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: Por la secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$ 100.000 en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte **demandante** vencida en juicio.

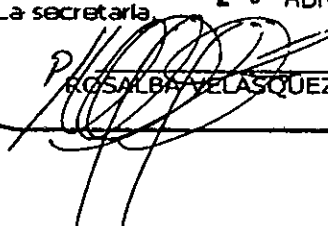
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **CASÓ** la Sentencia No. 198 del 25 de junio de 2015 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **ADICIONAR** la Sentencia No. 05 del 30 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANGEL GONZALEZ CABEZAS
DDO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
RAD: 2011 - 00644

Auto Sust. No. 350

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.044 de radicación No. 72708 del 24 de noviembre de 2020 M.P. **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**, donde decide **CASAR** la sentencia N° 198 del 25 de junio de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No.044 de radicación No. 72708 del 24 de noviembre de 2020 M.P. **ANA MARIA MUÑOZ SEGURA**, donde dispuso **CASAR** la 198 del 25 de junio de 2015 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

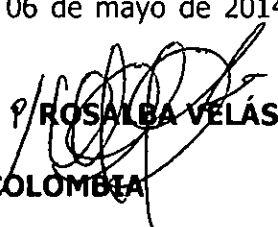
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//w.m.f.

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.024 del 27 de febrero de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 070 del 06 de mayo de 2014 proferida por este Despacho Judicial. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDDY BUSTAMANTE SANCHEZ
DDO: CENTELSA S.A
RAD: 2013 - 0070

Auto Sust. No. 351
Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.18 de radicación No. 86612 del 27 de mayo de 2020 M.P. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, donde decide **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 024 del 27 de febrero de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

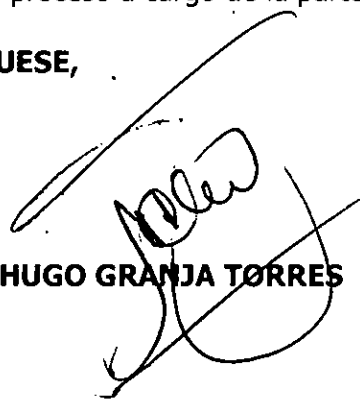
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 18 de radicación No. 86612 del 27 de mayo de 2020 M.P. **JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**, donde dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 024 del 27 de febrero de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

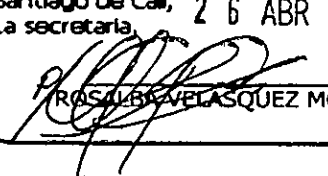
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

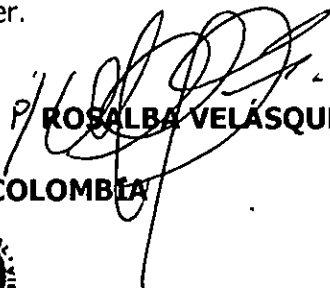
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 173 del 23 de agosto de 2017 proferida por este despacho. Sirvase proveer.


P/ ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO DE JESUS CARDENAS GALVIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2015 – 00482

Auto Sust. No. 453

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No.118 del 29 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 173 del 23 de agosto de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

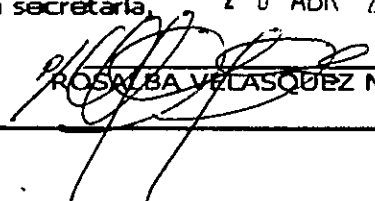
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

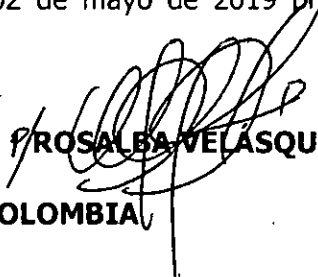
En estado No. 55 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 3,5 y 6 y **ADICIONAR** los numerales 4 y 8 de la Sentencia No. 104 del 02 de mayo de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCIANA AGREDO LOPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2016 – 00477

Auto Sust. No. 357

Santiago de Cali, 23 ABR 2021.

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 209 del 20 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 3,5 y 6 y **ADICIONAR** los numerales 4 y 8 de la Sentencia No. 104 del 02 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

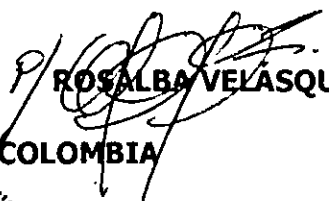
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 245 del 25 de julio de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO ADOLFO ALBAN JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2016 – 00561

Auto Sust. No. 488

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 05 del 18 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero de la Sentencia No. 245 del 25 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

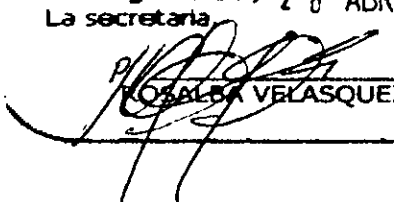
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



wmf

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso de la Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el recurso de **Consulta** y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora AGRIPINA ARROYO TOCARIAS en primera instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	-0-
Por concepto de Gastos Judiciales a cargo de la demandada COLPENSIONES y a Favor de la señora AGRIPINA ARROYO TOCARIAS.	\$272.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$4.272.000

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS.

ROSÁLBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGRIPINA PATARROYO TOCARIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2013- 00770-00

Auto No. 671

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de

\$4.272.000 con cargo a la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la señora **AGRIPINA PATARROYO TOCARIAS**.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANDA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

REPUBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



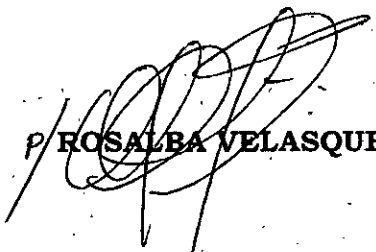
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO HERNANDEZ FRANCISO
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Rad 76001310500420130038300

INFORME SECRETARIAL

Informándole que por error involuntario en el proceso de la referencia se consignó en el Auto que precede como número de Título Judicial consignado a nombre del Despacho el No. **469030002180049** por valor de \$ **3.200.000**, cuando realmente el número del Título Judicial Consignado en el presente proceso es **469030002042449** por valor de \$ **990.000**. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


P/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 614

Santiago de Cali, 23 de Abril de 2.021

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el Título Judicial Consignado al despacho en el Portal del Banco Agrario, se observa que el número y valor correcto es **469030002042449** por valor de \$ **990.000**, suma que coincide con el valor adeudado por la entidad demandada de conformidad con las providencias 109 del 30 de Enero de 2.015 y 303 del 19 de febrero de 2.015, se hace necesario corregir el numeral 1 del Auto No. 417 del 16 de abril de 2.021, el cual quedará así:

*1.-Entréguese el Título Judicial No. **469030002042449** por valor de \$ **990.000** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con poder expreso para recibir a folio 1 y 2 del expediente como pago total de la obligación.*

Los demás numerales de la providencia citada en líneas precedentes, no tiene modificación alguna.

Por las razones anteriores, El Juzgado **Dispone:**

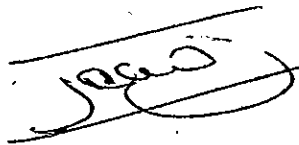
1.- CORREGIR el numeral 1 del Auto No. 417 del 16 de abril de 2.021, el cual quedará así:

*1.- Entréguese el Título Judicial No. **469030002042449** por valor de \$ **990.000** a la apoderada judicial de la parte ejecutante, con poder expreso para recibir a folio 1 y 2 del expediente como pago total de la obligación.*

2.- Los demás numerales del Auto No. 417 del 16 de abril de 2.021, no tienen modificación alguna.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 26 **ABRIL** **DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que revisado el auto No 1212 de fecha 16 de octubre de 2020 visible a folio (288) del expediente se observó un error al momento de su realización ya que se plasmó en el mismo la información que de manera errada transcribe el H. Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en el acta realizada el día 28 de Julio de 2020, mediante la cual ordena en la parte resolutive al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali que proceda a integrar en debida forma a la señora MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ y no a esta dependencia judicial donde cursa actualmente el proceso. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA MARIA RUBIO LOZANO Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2016- 00029-00

Auto No. 672

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el Auto N°1212 de fecha 16 de octubre de 2020 observando un error involuntario en el momento de realizar el respectivo auto de obedecer y cumplir obrante a folio 288 del expediente, en dicho auto se incurrió en error plasmando lo manifestado por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral, quien al momento de transcribir la decisión final, de manera involuntaria en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N°48 del 28 de julio de 2020 se pronuncia frente a una dependencia judicial distinta a esta como es el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali, a integrar en debida forma a la señora **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ**, razón por la cual esta agencia judicial procede a dejar sin efecto en su totalidad el auto N°1212 del 16 de octubre de 2020 mediante el cual se obedece y se cumple lo ordenado por el superior.

Por lo que de acuerdo a lo antes manifestado y en cumplimiento al auto interlocutorio No. 48 del 28 de julio de 2020, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia N°367 del 11 de octubre de 2019, y en consecuencia, ORDENÓ integrar al contradictorio a la señora **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ** como Litis consorte necesario, por lo que tiene interés directo respecto a los derechos que se discuten en el presente proceso, razón por la cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Por lo anterior este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad el auto **N° 1212** del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la sentencia N° 367 del 11 de octubre de 2019, ordenando integrar al contradictorio a la señora **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ** como Litis consorte necesario para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: INTEGRAR a la presente demanda como **LITIS CONSORTE NECESARIO** a la señora **MARIA ANGELICA PINILLA DIAZ**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR a la vinculada como Litis consorte necesario de la presente demanda, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

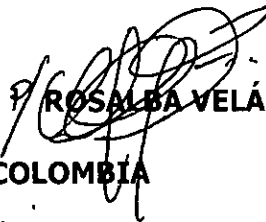
En estado No. 54 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** por actualización de la condena el numeral tercero de la Sentencia No. 68 del 11 de noviembre de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAVIER BLANDON AMAYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014 – 00396

Auto Sust. No. 366

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 202 C-19 del 25 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** por actualización de la condena el numeral tercero de la Sentencia No. 68 del 11 de noviembre de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

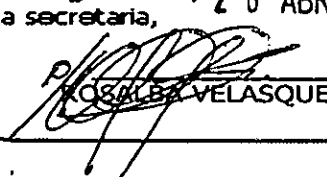


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,



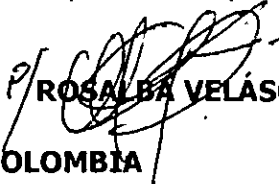
ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//wmf

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 298 del 29 de agosto de 2019 proferida por este despacho. Sírvese proveer.


P/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA GRACIELA NIÑO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00291

Auto Sust. No. 363

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 158 del 30 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, este despacho **DISPONE**:

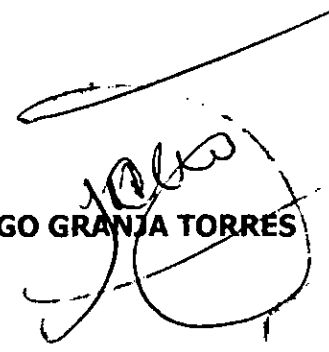
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral segundo, tercero y cuarto de la Sentencia No. 298 del 29 de agosto de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

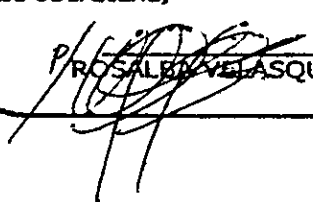
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,


P/ ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



//wmf

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 238 del 31 de octubre de 2017 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016 – 00446

Auto Sust. No. 361

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 17 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 238 del 31 de octubre de 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

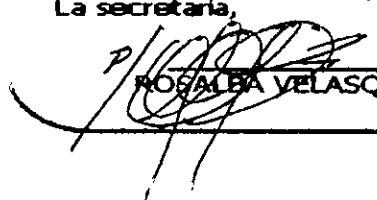
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

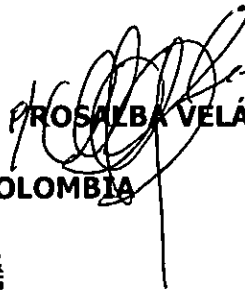
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 16 del 31 de enero de 2020 proferida por este despacho. Sírvasse proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAUL MOSQUERA NIEVA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00658

Auto Sust. No. 355

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 217 del 23 de octubre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, este despacho **DISPONE:**

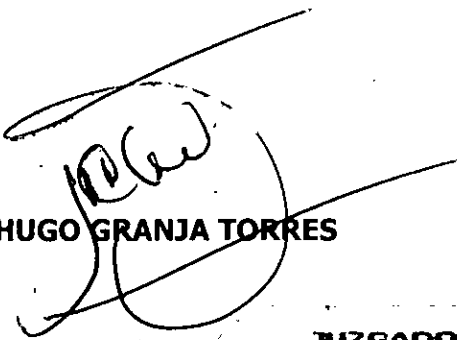
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 16 del 31 de enero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

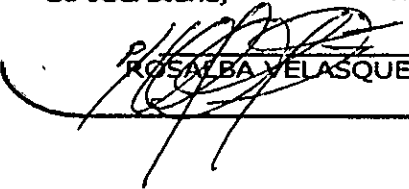
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

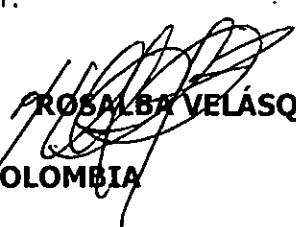
En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 415 del 3 de diciembre de 2019 proferida por este despacho. Sírvese proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ AIDA LOPEZ
DDO: UGPP
RAD: 2017 – 00409

Auto Sust. No. 356

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 004 del 29 de enero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 415 del 3 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

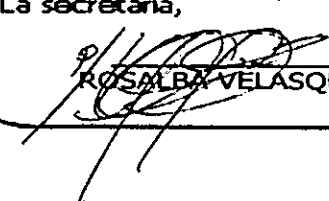
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR - 2021
La secretaria,

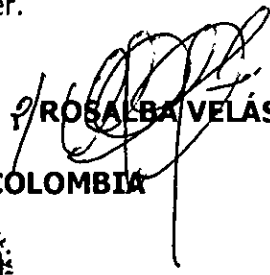

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 034 del 19 de febrero de 2020 proferida por este despacho. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ESPERANZA USECHE ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016 – 00402

Auto Sust. No. 362

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 2018 del 18 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 034 del 19 de febrero de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

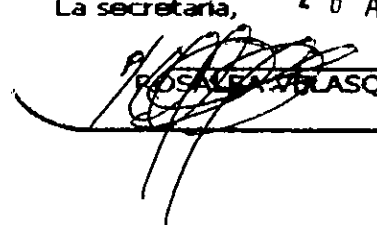
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

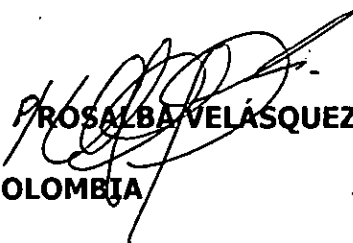



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019 proferida por este despacho. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON ARMANDO GARRETA BENAVIDES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 0005

Auto Sust. No. 365

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 240 del 05 de noviembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 003 del 22 de enero de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

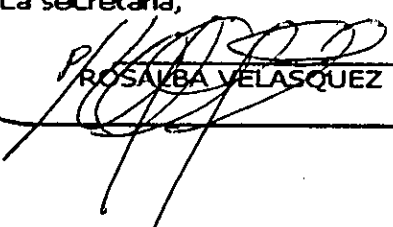
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)

Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



//w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **CASÓ** la Sentencia No. 249 del 30 de agosto de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 034 del 02 de marzo de 2016 proferida este despacho judicial. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO MORALES BRITTO
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2014 - 00609

Auto Sust. No. 364

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.41 de radicación No. 76413 del 4 de noviembre de 2020 M.P. **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, donde decide **CASAR** la sentencia N°249 del 30 de agosto de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, en consecuencia este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL en Acta No.41 de radicación No. 76413 del 4 de noviembre de 2020 M.P. **MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO**, donde dispuso **CASAR** la 249 del 30 de agosto de 2016 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

//w.m.f

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero y cuarto de la Sentencia No. 217 del 8 de julio de 2019 proferida por este despacho. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA ZUÑIGA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017 – 00214

Auto Sust. No. 354

Santiago de Cali, 23 ABR 2021

Visto y constatado el anterior informe de secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia N° 273 del 16 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral tercero y cuarto de la Sentencia No. 217 del 8 de julio de 2019 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 26 ABR 2021
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//wmf